

Decreto:

Artículo primero: Fijase como los siguientes los precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo que se indican:

PRECIO DE PARIDAD

COMBUSTIBLE	US\$/m3
Gasolina 93	168,65
Gasolina 81	156,56
Petróleo Diesel 2D	164,23

Estos precios entrarán en vigencia el día 08 de Febrero de 1993.

Artículo Segundo: Déjase constancia que no habiendo una variación superior a un dos por ciento en el precio de paridad observado respecto del vigente, los combustibles Kerosene Doméstico, Fuel Oil 6, Fuel Oil 5, IFO 180, Nafta y Gas Licuado, mantendrán vigentes los siguientes precios de paridad:

PRECIOS DE PARIDAD

COMBUSTIBLE	US\$/M3
Kerosene Doméstico	174,08
Fuel Oil 6	100,77
Fuel Oil 5	118,88
IFO 180	108,70
Nafta	138,43
Gas Licuado	165,80

Anótese, publíquese, regístrese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Iván Valenzuela Rabi, Ministro de Minería Subrogante.
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud., César Díaz-Muñoz Cormatches, Subsecretario de Minería Subrogante.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

FIJA PARA LA V REGION DISTRIBUCION DE VIVIENDAS BASICAS QUE SEÑALA, SEGUN ALTERNATIVA DE POSTULACION EN COMUNA QUE INDICA

(Resolución)

Santiago, 15 de enero de 1993.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 34.- Visto: El D.S. Nº 62 (V y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas Destinadas a la Atención de Situaciones de Marginalidad Habitacional y sus modificaciones, en especial lo previsto en el inciso cuarto de su artículo 10; el artículo 21 inciso cuarto de la Ley Nº 16.391, y

Considerando: Lo solicitado por el Sr. Director SERVIU V Región de Valparaíso, y verificado el número de postulantes inscritos en una u otra alternativa de postulación, que cumplen con los requisitos para participar en el proceso de selección a efectuarse en la Comuna de La Calera, dicto la siguiente

Resolución:

Fijase la siguiente distribución para 59 viviendas básicas, construidas en la comuna que señala:

Comuna de La Calera	
Para atender a postulación individual	43 unidades
Para atender a postulación colectiva	16 unidades

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón de la presente resolución en el plazo de cinco días.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Joan Mac Donald M., Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

FIJA PARA LA II REGION DISTRIBUCION DE VIVIENDAS BASICAS QUE SEÑALA, SEGUN ALTERNATIVA DE POSTULACION EN COMUNA QUE INDICA

(Resolución)

Santiago, 20 de Enero de 1993.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 45.- Visto: El D.S. Nº 62, (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas Destinadas a la Atención de

Situaciones de Marginalidad Habitacional y sus modificaciones, en especial lo previsto en el inciso cuarto de su artículo 10; el artículo 21 inciso cuarto de la Ley Nº 16.391, y

Considerando:

Lo solicitado por el Sr. Director SERVIU II Región de Antofagasta, y verificado el número de postulantes inscritos en una u otra alternativa de postulación, que cumplen con los requisitos para participar en el proceso de selección a efectuarse en la Comuna de Antofagasta, dicto la siguiente

Resolución:

Fijase la siguiente distribución para 266 viviendas básicas, construidas en la comuna que señala:

Comuna de Antofagasta

Para atender a postulación individual	261 Unidades
Para atender a postulación colectiva	5 Unidades

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón de la presente resolución en el plazo de cinco días.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.-

Lo que transcribo para su conocimiento.- Joan Mac Donald M. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

RECONOCE CALIDAD DE LOCALIDAD A SECTORES TERRITORIALES QUE INDICA PARA EFECTOS QUE SEÑALA

(Resolución)

Santiago, 26 de Enero de 1993.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 249 exenta. Visto: Los artículos 9º inciso segundo y 10 inciso tercero letra f) e inciso cuarto, del D.S. Nº 62, (V y U.), de 1984, los artículos 6º letra e) y 7º del D. S. Nº 140, (V. y U.), de 1990, dicto la siguiente

Resolución:

Reconócese la calidad de localidad dentro de las comunas de Coquimbo y Ovalle, IV Región, a los sectores territoriales denominados Tierras Blancas y Sotaquí, respectivamente, para los efectos de la postulación y asignación en los sistemas regulados por los decretos supremos Nº 62, (V. y U.), de 1984 y Nº 140, (V y U.) de 1990.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Joan Mac Donald M., Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

ASIGNA USO DE VEHICULO DE LA EMPRESA DE CORREOS DE CHILE Y OTORGA AUTORIZACIONES QUE INDICA

Núm. 376.- Santiago, 23 de Diciembre de 1992.- Vistos: El D.F.L. Nº 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones; los artículos 1º y 3º del Decreto Ley Nº 799, de 1974, modificados por el D.F.L. Nº 12-2345, de 1979, del Ministerio del Interior; el decreto Nº 32 de 13 de Marzo de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, que en su artículo 1º letra a) asignó al Gerente General de la Empresa de Correos de Chile el automóvil que allí se indica en los términos que señala; lo manifestado y solicitado por esa Empresa; las facultades que me confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile; D.S. Nº 1.407, de 1991, del Ministerio del Interior; y

Considerando: que la naturaleza de las funciones que desarrolla la Empresa de Correos de Chile a través de todo el país, exigen al Gerente General el cumplimiento de actividades ordinarias y extraordinarias de fiscalización y de atención de situaciones de emergencia, que hace necesario asignarle el uso exclusivo de un automóvil, con autorización para circular los sábados en la tarde, domingos y festivos, y sin la obligación de usar disco distintivo:

Decreto:

1º Asígnase al Gerente General, de la Empresa de Correos de Chile, el automóvil marca Opel, modelo Vectra TM, año 1991, motor Nº 20NE-25391396, Chassis Nº WOLC000087N1126149, Inscripción Nacional de Vehículos Motorizados DP 5607-9.-

2º Autorízase la circulación en todo el territorio nacional durante los días sábados en la tarde, domingos y festivos, del vehículo individualizado en el número precedente.-

3º Exceptúase al señalado automóvil de la obligación de llevar pintado el disco a que se refiere el artículo 3º del Decreto Ley Nº 799, de 1974.-

4º Derógase a contar desde la fecha de publicación del presente decreto supremo, el decreto Nº 32 de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Roberto Plischoff Vásquez, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Tribunal Constitucional

DECLARA INCONSTITUCIONAL EL DECRETO SUPREMO Nº 66 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE 19 DE JUNIO DE 1992.

Santiago, veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

Vistos:

Con fecha 14 de agosto de 1992, 35 señores Diputados en ejercicio, que constituyen más de la cuarta parte de esa rama del Congreso Nacional, requirieron a este Tribunal, en conformidad a lo establecido en el Nº 5º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, para que declarara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo Nº 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 19 de junio de 1992, que aprueba el Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo.

La nómina de los señores Diputados que patrocinan el requerimiento es la siguiente: Eugenio Munizaga Rodríguez, Raúl Urrutia Avila, María Angélica Cristi Marfil, Gustavo Alessandri Balmaceda, Luis Navarrete Carvacho, José García Ruminot, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Arturo Longton Guerrero, Sergio Correa de la Cerda, René García García, Carlos Bombal Otaegui, Juan Enrique Taladriz García, Marina Prochelle Aguilar, Angel Fantuzzi Hernández, Pedro Guzmán Álvarez, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica, Alfonso Rodríguez del Río, Carlos Recondo Lavanderos, Cristián Leay Morán, Carlos Valcarce Medina, Pedro Alvarez-Salamanca Buchi, Federico Mekis Martínez, Carlos Caminondo Sáez, Juan Masferrer Pellizzari, Andrés Sotomayor Mardones, Ramón Pérez Opazo, Antonio Horvath Kiss, Carlos Cantero Ojeda, Claudio Rodríguez Cataldo, José María Hurtado Ruiz-Tagle, Jorge Morales Adriasola, Roberto Muñoz Barra, Martín Manterola Urzúa y Carlos Vilches Guzmán.

Los requirentes explican que el Decreto Supremo impugnado establece una reglamentación que regula el desarrollo del territorio de las comunas de La Serena y Coquimbo en la IV Región, en el que se emplaza la vialidad estructurante intercomunal y las zonas urbanas y de restricción del sistema urbanístico configurado en dicho territorio intercomunal.

Los requirentes sostienen que dicho Decreto Nº 66 vulnera los artículos 7º y 19º, N.ºs. 2, 8, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 18 de agosto de 1992 el Tribunal acogió a tramitación el requerimiento en estudio y ordenó ponerlo en conocimiento de S.E. el Presidente de la República y del señor Contralor General de la República para que formularan las observaciones pertinentes.

La contestación del señor Contralor General de la República se hace con fecha 25 de agosto de 1992, manifestando que en su oportunidad tomó razón del documento aludido por estimarlo ajustado a derecho.

Durante la tramitación de este asunto se ordenó tener presente el desistimiento de los señores Diputados Roberto Muñoz Barra y Martín Manterola Urzúa.

Con fecha 1º de septiembre de 1992, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, en representación de S.E. el Presidente de la República, contestó el libelo.

Se hace constar que durante la tramitación de la presente causa ambas partes solicitaron diversas diligencias, en apoyo de sus argumentaciones, oficios que se remitieron a las siguientes autoridades: Subsecretaría de Marina, I. Municipalidad de Coquimbo, I. Municipalidad de La Serena y Secretaría Ministerial de Agricultura de la IV Región, recibiendo este Tribunal el 25 de noviembre pasado la última de las respuestas solicitadas.

Con fecha 11 de enero pasado se trajeron los autos en relación.

Y considerando:

1°. Que en virtud del artículo 1° del Decreto Supremo N° 66, de 19 de junio de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 16 de julio del mismo año, se aprueba el Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo, y por el artículo 2° se establece que el texto que se aprueba es una Ordenanza Local.

Cabe destacar muy especialmente que este Decreto Supremo aparece firmado por el Ministro de Vivienda y Urbanismo subrogante Joan Mac Donald Maier, "Por orden del Presidente de la República";

2°. Que los artículos 36 y 37 del D.F.L. N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, indicados en el acápite "Visto" del Decreto impugnado, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 36.- El plan regulador intercomunal será confeccionado por la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las Municipalidades correspondientes e instituciones fiscales que se estime necesario, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan para el área metropolitana.

"Elaborado un plan regulador intercomunal, las Municipalidades respectivas deberán pronunciarse sobre dicho plan dentro de un plazo de 60 días, contados desde su conocimiento oficial, vencido el cual la falta de pronunciamiento será considerada como aprobación. Previa autorización de la Secretaría Regional correspondiente, un grupo de Municipalidades afectas a relaciones intercomunales podrán confeccionar directamente un plan regulador intercomunal, el que deberá ser aprobado por dicha Secretaría, con consulta a los organismos fiscales que estime necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

Por su parte el artículo 37 del mismo cuerpo legal señala lo que sigue:

"Los planes reguladores intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, previa autorización del Intendente respectivo, y sus disposiciones serán obligatorias en la elaboración de los planes reguladores comunales";

3°. Que, es necesario tener presente también lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que señala textualmente:

"Artículo 35.- El plan regulador intercomunal estará compuesto de:

"a) una memoria explicativa, que contendrá los objetivos, metas y programas de acción;

"b) una ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes, y

"c) los planos, que expresen gráficamente las disposiciones sobre zonificación general, equipamiento, relaciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, densidades, etc.

"Para los efectos de su aprobación, modificación y aplicación, estos documentos constituyen un solo cuerpo legal";

4°. Que, de los artículos transcritos resulta con claridad que la Ley General de Urbanismo y Construcciones ha indicado cómo está compuesto el plan regulador intercomunal, los organismos que lo confeccionan y, la autoridad y el tipo de norma que deben aprobarlo.

Al respecto cabe destacar que el plan regulador deberá contener una ordenanza de carácter reglamentario y, según lo establece el D.F.L. N° 458, de 1975, aprobarse por decreto supremo dictado por orden del Presidente de la República;

5°. Que los decretos supremos sean simples o reglamentarios deben cumplir con la Constitución vigente no sólo en su aspecto sustantivo, sino también en su parte formal. Corresponde, en consecuencia, examinar, previamente, la naturaleza jurídica del Decreto que se impugna y si éste cumple con los requisitos de forma que al respecto señala la Constitución Política de 1980;

A. Naturaleza jurídica del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992.

6°. Que, en conformidad al artículo 32, N° 8°, de la Carta Fundamental es atribución especial del Presidente de la República, "Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes";

7°. Que, entre las características fundamentales de los decretos dictados por el Presidente de la República o decretos supremos cabe señalar las siguientes: pueden referirse tanto a materias de general aplicación como a casos particulares. De acuerdo con lo expresado por el profesor don Alejandro Silva Bascañán, decreto supremo es aquella disposición de gobierno o administración del Estado que, fundada en la Constitución o en la ley, dicta el Presidente de la República con carácter especial y particular.

Si el decreto reviste un carácter general y permanente, con el objeto de favorecer la ejecución de la ley o el ejercicio de alguna de las funciones de administración o de gobierno, toma el nombre de

reglamento;

8°. Que en el mismo sentido se pronuncia el profesor don Patricio Aylwin, diciendo que el reglamento es un decreto supremo que contiene un conjunto de disposiciones armónicas destinadas a facilitar la ejecución de la ley.

De esta definición desprende el autor los elementos que integran el reglamento: a) el reglamento es un decreto supremo, b) este decreto supremo contiene un conjunto de disposiciones armónicas. Esta es su particularidad como decreto: es un decreto de carácter general.

A lo anterior podríamos agregar como característica del reglamento que por su carácter general no se agota con su cumplimiento como sucede con el simple decreto;

9°. Que, en lo que dice relación con la naturaleza jurídica del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que aprueba el Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo, es evidente que éste constituye un decreto supremo de carácter reglamentario, pues reúne todas las características de este tipo de normas, a saber: emana del órgano ejecutivo, es de general aplicación, es obligatorio, de carácter permanente y no se agota con su cumplimiento;

10. Que corrobora lo anteriormente expresado el artículo 35 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al señalar que el plan regulador intercomunal estará compuesto de, "una ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes".

Las ordenanzas no están definidas en la Constitución Política de la República, pero de acuerdo a la doctrina son verdaderos reglamentos, sujetos a los trámites de éstos.

La Ley de Municipalidades, N° 18.695, define las ordenanzas y en ella señala que las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicos o instrucciones.

Al referirse a las ordenanzas establece que son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad;

11. Que de lo expuesto resulta que los planes intercomunales contenidos en una ordenanza municipal, constituyen verdaderos reglamentos especialmente por ser de general aplicación, por lo que debemos entender que el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, es un reglamento y no un decreto simple;

12. Que en el mismo sentido se pronuncia la doctrina extranjera, reconociéndole a los planes y normas urbanísticas el carácter de verdaderos reglamentos. Así lo sostiene el profesor Tomás Ramón Fernández, diciendo que la obligatoriedad de los planes y normas urbanísticas se refiere tanto a los particulares como a la propia administración dada su naturaleza de auténticas normas jurídicas, de verdaderos reglamentos;

B. Requisitos de forma de los decretos supremos.

13. Que, la Constitución de 1925, en su artículo 75 establecía los requisitos de forma de los decretos supremos, señalando lo siguiente: "Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo, y no serán obedecidas sin este esencial requisito".

Cabe hacer notar que la disposición transcrita no hacía distinción entre el simple decreto y el decreto reglamentario. Además, por ley N° 7.179, modificada por la ley N° 13.329, de 1959, y posteriormente por la ley N° 16.436, de 1966, se autorizó que determinados decretos pudieran ser despachados con la sola firma del Ministro respectivo, sin distinguir entre el decreto simple y el reglamento;

14. Que, estas normas fueron modificadas por el artículo 35 de la Carta Fundamental vigente, que establece lo que sigue: "Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

"Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley";

15. Que, además como se desprende con toda claridad del artículo 35 de la Carta Fundamental el constituyente ha hecho una clara distinción entre los requisitos de forma que deben tener los reglamentos, los decretos y las instrucciones, de tal manera que los decretos e instrucciones pueden expedirse con la sola firma del Ministro respectivo "por orden del Presidente de la República" y previa autorización legal;

16. Que de la sola lectura del artículo 35 de la Constitución Política es dable concluir que los reglamentos han sido excluidos de la posibilidad de la delegación de firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y además, por el Ministro respectivo;

17. Que del examen del Decreto impugnado se concluye con toda nitidez que se trata de un reglamento

y no de un simple decreto por lo que para que sea válido debe cumplir con las formalidades legales, según lo prescribe el artículo 7°, inciso primero, de la Constitución Política que dice: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", y en su inciso tercero agrega "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale";

18. Que, en consecuencia es evidente que el Decreto objeto del requerimiento no cumple con las formalidades que exige la Constitución, pues se trata de un reglamento que no aparece firmado por el Presidente de la República, por lo que debe concluirse que el acto está viciado en la forma y adolece de nulidad, en conformidad con las disposiciones indicadas en el considerando anterior;

19. Que, la nulidad como sanción de los actos administrativos que omiten los requisitos de forma ha sido unánimemente reconocida por la doctrina. Al respecto la doctrina sostiene que en términos generales podemos decir, que es causal de nulidad de un acto administrativo la omisión de cualquier requisito para su validez. En general un acto administrativo es nulo cuando le faltan requisitos para que sea válido. La falta de formalidades sustanciales del acto, de aquéllas que están dispuestas para la validez del mismo, acarrea su nulidad;

20. Que, el profesor Gustavo Fiamma al pronunciarse sobre la materia desde un punto de vista constitucional señala que los órganos del Estado, en sí, sin consideración a los otros actores de la vida jurídica, deben actuar obligatoriamente subordinados al Derecho, esto es, investidos legalmente, dentro de su competencia, en la forma prescrita por la ley y bajo prohibición de asumir otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido. El acto dictado en contravención a cualquiera de estos requisitos "es nulo", declara en tiempo presente la propia Constitución, o sea, el fundamento de dicha declaración constitucional deriva exclusiva y directamente de la violación de la Constitución (artículo 7°, incisos primero y segundo), esto es la violación del Derecho objetivo;

21. Que, reiterando todo lo expuesto es evidente que el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, fue dictado bajo el imperio de la Constitución de 1980 que en su artículo 35 señala los requisitos de forma de los reglamentos y no habiéndose cumplido con la exigencia de la firma del Presidente de la República el acto administrativo está viciado en la forma y en consecuencia es nulo;

22. Que lo consignado en el artículo 37 de la citada Ley General de Urbanismo y Construcciones en la parte en que dispone que los planes reguladores intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, en nada altera la conclusión a que se ha arribado, porque si bien este Tribunal no tiene atribución alguna que ejercer respecto de una ley vigente, es su deber aplicar en las materias sometidas a su decisión el principio de la supremacía constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento positivo;

23. Que, habiéndose establecido que el Decreto Supremo referido adolece de un vicio de forma que acarrea como consecuencia la nulidad, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las eventuales inconstitucionalidades de fondo planteadas en el requerimiento.

Y Vistos, lo dispuesto en los artículos 7°, 32, N° 8°, 35 y 82, N° 5°, de la Constitución Política de la República, y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

Se declara: Que acogiéndose el requerimiento de fojas uno, el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, es inconstitucional.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Eugenio Velasco, quien estuvo por entrar al análisis del requerimiento planteado en contra del Decreto Supremo aprobatorio del Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo y prescindir de la declaración de inconstitucionalidad de forma del aludido Decreto, por las siguientes consideraciones:

1) El artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 13 de abril de 1976, que contiene el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece:

"Los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante decreto supremo dictado por orden del Presidente de la República, previa autorización del Intendente respectivo, y sus disposiciones deberán incorporarse a los planes reguladores intercomunales, metropolitanos y comunales".

Aplicando este precepto legal, el Ministro de Vivienda y Urbanismo dictó, por orden del Presidente de la República, el Decreto Supremo N° 66, de 19 de junio de 1992, del cual la Contraloría General de la República tomó razón y se publicó en el Diario Oficial de 16 de julio del mismo año.

2) Que el artículo 35 de la Constitución Política estatuye: "Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito."

"Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley."

Esta disposición distingue entre los reglamentos, los decretos y las instrucciones del Presidente de la República, para concluir que sólo estos últimos pueden expedirse con la sola firma del Ministro que corresponda, por encargo del Presidente.

Pero no es menos cierto que todos ellos quedan incluidos en la expresión genérica de "decreto", que la doctrina unánime define como "una orden escrita del Presidente de la República, que debe ser firmada por el Ministro del despacho respectivo, que se dicta para la ejecución de una ley y sobre materias que le son propias". Una especie de decreto es el reglamento que toma este nombre porque contiene un conjunto de disposiciones, metódicas y orgánicas para la aplicación de la ley.

3) Que de lo anterior se colige que el artículo 33 citado en el considerando primero ha podido incurrir en

una imprecisión doctrinaria al llamar "decreto supremo" a un decreto destinado a aprobar un plan regional de desarrollo urbano, que puede ser considerado un "reglamento"; pero esta circunstancia no le priva en caso alguno de su carácter de precepto legal vigente y, por lo mismo, de fuerza obligatoria.

Adviértase que los términos usados son de claridad meridiana en el sentido de que el legislador quiso autorizar y autorizó la aprobación de los planes reguladores de la exacta naturaleza que tiene el Decreto Supremo Nº 66, que aprobó el Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo, mediante un decreto expedido con la sola firma del Ministro, "por orden del Presidente de la República", aun cuando se le atribuya a éste la modalidad de reglamento.

4) Que siendo ello así, este Tribunal Constitucional carece en absoluto de atribuciones para decidir que ese precepto legal es inconstitucional e inaplicable, que no otra cosa significa la declaración de inconstitucionalidad del referido Decreto Supremo Nº 66 por motivos de haberse expedido en la forma que lo ordena el dicho precepto legal. En efecto, el artículo 82 de la Constitución Política que señala las atribuciones de este Tribunal Constitucional, no le da la facultad de

pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de un precepto legal, materia que entrega de modo exclusivo a la Corte Suprema en el artículo 80 de la misma Constitución.

5) Que tan evidente es ello, que ni los requirentes ni la Contraloría General de la República han hecho referencia alguna a la posible inaplicabilidad del artículo 33 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

6) Que a mayor abundamiento, la referida impropiedad doctrinaria y la presunta causal de inconstitucionalidad que de ella derivaría, son tan precarias que no pueden justificar una declaración de inconstitucionalidad de oficio del Decreto Supremo Nº 66 en examen.

Redactó la sentencia la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate y la disidencia su autor.

Comuníquese, regístrese y archívese. Rol Nº 153.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate, Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NUMERO 6 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 04 DE FEBRERO DE 1993

	Tipo de cambio \$ (Nº 6 del C.N.C.L.)	Paridad Respecto US\$
Dólar EE.UU. *	387.00	1.0000
Dólar Canadá	306.03	1.2646
Dólar Australia	262.96	1.4717
Dólar Neozelandés	199.15	1.9433
Libra Esterlina	555.32	0.6969
Marco Alemán	235.65	1.6423
Yen Japonés	3.11	124.2787
Franco Francés	69.47	5.5711
Franco Suizo	254.29	1.5219
Franco Belga	11.43	33.8557
Florín Holandés	209.17	1.8502
Lira Italiana	0.25	1525.4355
Corona Danesa	60.51	6.3955
Corona Noruega	55.48	6.9751
Corona Sueca	51.64	7.4948
Peseta	3.32	116.7178
Renminby	67.18	5.7606
Schilling Austria	33.56	11.5319
Markka	67.53	5.7307
DEG	527.68	0.733403
ECU	457.99	0.8450

* Tipo de cambio que rige para efectos del capítulo II.B.3 Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, Febrero 03 de 1993.- Jorge Carrasco Vásquez, Ministro de Fe (I).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTO DEL NUMERO 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (a que se refiere el inciso primero del Nº 7 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales) fue de \$ 426,45 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 3 de Febrero de 1993.- Jorge Carrasco Vásquez, Ministro de Fe (I).

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA

COMPLEMENTA ORDENANZA DE DERECHOS MUNICIPALES DE LA COMUNA DE LA LIGUA

Como complemento a la Ordenanza de Derechos Municipales, contenida en el Decreto Alcaldicio 503 de 1990, fíjese los siguientes derechos especiales, para el Sector de Estacionamiento, en el balneario Los Molles de esta comuna:

Lunes a Viernes \$200
Fines de Semana \$300

Para el cobro de los residentes permanentes de Los Molles estas tarifas se reducirán en un 50%.

EL ALCALDE

MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA

MODIFICA ORDENANZA SOBRE DERECHOS DE PERMISOS O CONCESION

A.- Modifíquese la Ordenanza sobre derechos por permisos o concesiones vigente en el año 1992, eliminando, agregando y/o modificando los siguientes Artículos:

CAPITULO II

**De los derechos municipales
TITULO I
Transporte - vehículos y otros**

Artículo 4º:
Elimínese la letra d) de este Art.

Artículo 6º:
Elimínese letras g), r) y s)

Modifíquese letra f) y agréguese letras c), d), g), i) y r).

- c) Empadronamiento registro carros y remolques1/10 UTM
- d) Duplicado empadronamiento registro carros y remolques1/10 UTM
- f) Prórroga de licencia vencida hasta 10 días1/4 UTM
- g) Cambio características (vehículos, motores, chasis, etc.)1/10 UTM
- i) Por cambio de nombre permisos de circulación1/10 UTM
- r) Permiso diario para circular sin placa patente1/20 UTM

**TITULO II
Ejercicios de actividades lucrativas**

Artículo 8º:
Modifíquese letra s) en la siguiente forma:

- a) Traslado de establecimientos comerciales1/8 UTM

Artículo 9º:
Modifíquese letra j) en la siguiente forma:

- j) Feria artesanal Parque Saval1/4 UTM

TITULO V

Artículo 12º:
Modifíquese las siguientes letras, por:

- c) Ferias libres y otros similares cada vez que se realicen:
 - Camiones con carrodiario \$3.400.-
 - Camionesdiario \$1.700.-
 - Comerciantes Medianosdiario \$550.-
 - Comerciantes Pequeñosdiario \$250.-
 - Comerciantes Paqueteríadiario \$300.-
- d) Feria Fluvialsemestral 1/4 UTM
- g) Parque de entretenimientossemanal 1/2 UTM
- j) Arriendo de locales en bienes inmuebles municipales:
 - a) **Arriendo mensual puestos Mercado Municipal:**
 - Entrepisomensual 1 1/4 UTM
 - Puestos Nº 23-24-25-32-33-34mensual 1/3 UTM
 - Puestos Nº 26-27-28-29-30-31mensual 1/4 UTM
 - Puestos Nº 38-39-40-41-42-43-44-47mensual 1/5 UTM
 - Puestos Nº 35-36-37mensual 1/2 UTM
 - Puestos Nº 45-46mensual 1/3 UTM
 - Puestos S/Nºmensual 1 UTM
 - b) **Arriendo Puestos Pescadería:**
 - Puestos Nº 1 al 24mensual 1/4 UTM
 - c) **Locales Exteriores:**
 - Puestos Nº 1-2-6-7mensual 11/5 UTM
 - Puesto Nº 3mensual 2/3 UTM

Agréguese letra k) de la siguiente forma:

- k) Feria Artesanal Parque Savalmensual 3/4 UTM

Artículo 13º:
Modifíquese letras a) y b), de la siguiente forma:

- a) Letreros, carteles o avisos no luminosossemestral 1/8 UTM
- b) Letreros, carteles o avisos luminosossemestral 1/12 UTM

**TITULO VI
Derechos por comercio en Bien Nacional de Uso Público**

Artículo 14º:
Agréguese letras c) y d) de la siguiente forma: